

No. Radicado: 08SE2024744100100003023  
Fecha: 2024-04-29 09:15:35 am  
Remitente: Sede: D.T. HUILA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: SEÑORES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
"COOSIRVE" REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA  
SUS VECES  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2024744100100003023

Neiva, abril 29 de 2024

Señores  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOSIRVE"**  
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces  
Avenida calle 26 sur No 29-95  
Neiva

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA DTHUILA- RESOLUCION No 0108de 2024**

Radicación 11EE2021744100100900040 de 28-12-2021

QUERELLANTE: MINTRABAJO

QUERELLADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOSIRVE"



Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a los Señores **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOSIRVE"**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG301945402CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fueron devuelta la comunicación por aviso por la causal "DIRECCION ERRADA" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, **Resolución No. 0108 del 16 de febrero de 2024** "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedido en ocho (8) folios útiles; contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La presente notificación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día TREINTA (30) de ABRIL del año 2024 hasta el día SIETE (7) de MAYO del año 2024. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día OCHO (8) de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Resolución No. 0108 del 16 de febrero de 2024**

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S  
Riesgos Laborales  
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14975610

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE HUILA  
DESPACHO DE DIRECCION TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2021744100100900040 del 28/12/2021

**Querrellado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE, identificada con Nit. 901.430.253-1

**RESOLUCION No. 0108**

**Neiva, 16/02/2024**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, en especial de las conferidas por Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INTERESADO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1, actuando como representante legal el señor **YEISON CUELLAR NOMELIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.599.525, con dirección de domicilio en la Avenida calle 26 sur No. 29-95 Barrio San Jorge I, Neiva - Huila, con dirección electrónica [coosirve@gmail.com](mailto:coosirve@gmail.com), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS**

El día 28/12/2021 se recibe oficio con radicado interno No. 11EE2021744100100900040 del 28/12/2021, con Ref. “Reporte de Siniestro”, por parte del representante legal señor **DILFREDO GAHONA MACANA**, de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1. (Fol. 1 al 3)

Mediante **Auto No. 449 del 30/03/2022**, la Dirección Territorial del Huila, avoco conocimiento y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1, actuando como representante legal el señor **YEISON CUELLAR NOMELIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.599.525, con dirección de domicilio en la Avenida calle 26 sur No. 29-95 Barrio San Jorge I, Neiva - Huila, con dirección electrónica [coosirve@gmail.com](mailto:coosirve@gmail.com), por presunta vulneración a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, y se comisiona

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar. Comunicado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, mediante oficio con radicado No. 08SE2022744100100001529, por la empresa de servicios postales 4/72, según guía No. YG284231050CO. (Fol. 7 al 10)

El día 09/09/2022 la exdirectora de la Territorial Huila, reasigna el conocimiento del expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ANDREA NATALIA POLANIA OSPINA**, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013, debiendo dar el impulso procesal que corresponda. (Fol. 11)

El día 08/08/2023 el director de la Territorial Huila, reasigna el conocimiento del expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **RUBY EDITH GONZALEZ ROMERO**, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013, debiendo dar el impulso procesal que corresponda. (Fol. 12)

El 19/01/2024 el despacho mediante oficio con radicado interno No. 08SE2024744100100000354, insistió en la solicitud de información a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**. (Fol. 16 al 19)

El 19/01/2024 el despacho mediante oficio con radicado interno No. 08SE2024744100100000371, solicitó información a la **ARL SURA**. (Fol. 20 al 21)

El 29/01/2024 se recibe respuesta de la **ARL SURA**. (Fol. 22 al 29)

El 26/01/2024 Se envió oficio con radicado interno No. 08SE2024744100100000354, nuevamente a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, al correo electrónico [coosirve@gmail.com](mailto:coosirve@gmail.com). (Fol. 30)

El 30/01/2024 se recibe oficio de respuesta de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, con radicado interno No. 04EE2024744100100000294. (Fol. 31 al 135)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Informe accidente de trabajo del empleador (FURAT), formato de la **ARL SURA**, sobre el accidente de trabajo del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula numero 12.118.875.
2. Oficio emitido por la **ARL SURA** con radicación CE202211001993 del 25/01/2021, dirigido al señor **DILFREDO GAHONA MACANA**, representante legal empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, asunto: "Reclamación evento (muerte) ocurrido al señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.), cedula de ciudadanía 12118875, el 26/12/2021.
3. Acta conformación equipo investigador accidente mortal del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
4. Copia certificado defunción del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
5. Copia declaración extraprocesal de unión libre del occiso con la señora María Isabel Hernández Villafañe.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Copia de las afiliaciones a la administradora de pensiones- Colpensiones; ARL SURA, Comfamiliar del Huila, del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
7. Certificación curso básico economía solidaria del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
8. Documento Árbol de Causa – Golpe trabajador por caída del mismo nivel
9. Certificado de cámara de comercio
10. Certificado de cargos y funciones del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
11. Certificado de entrega de elementos de protección personal suministrados al trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
12. Certificación actividad laboral desarrollada por el señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.), el día del accidente.
13. Certificación horario laboral cumplido por el trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
14. Copia contrato deposito de despojos mortales del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
15. Oficio dirigido a Comfamiliar del Huila, informando deceso del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
16. Copia hoja de vida del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
17. Fotocopia de la cedula del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
18. Formato acta de informe investigación de incidentes y accidentes de trabajo No. 001 de 2022, del accidente del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
19. Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo de la **ARL SURA**, del accidente del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
20. Documento de Lección aprendida del accidente de trabajo del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
21. Oficio remitiendo información requerida por la **ARL SURA**, de fecha 08/01/2022, por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**.
22. Planillas de pago seguridad social (PILA) del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
23. Informe de la **ARL SURA** sobre el accidente del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
24. Copia de la Resolución 1344 de 2018 del profesional en Salud Ocupacional FAIVER ARMANDO CAMERO RODRIGUEZ.
25. Acta 001 del 04 de enero de 2021, elección del Comité paritario de la seguridad y salud en el Trabajo.
26. Acta No. 012 del 07/12/2023, última reunión del **COPASST**.
27. Soportes de asistencia capacitaciones, temáticas: Riesgo físico; higiene postural, socialización matriz de peligros
28. Manual de comportamiento en los turnos de trabajo de la cooperativa **COOSIRVE**, y soporte de la socialización al personal.
29. Soporte cierre de la intervención de la actividad de la investigación de la muerte del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.), de fecha 10/03/2022.
30. Soporte sensibilización del accidente del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.).
31. Soporte capacitación Manejo y comportamiento manipulación de la plataforma.
32. Soporte capacitación Operación y comunicación al hacer el descargue
33. Soporte socialización procedimiento levantamiento de carga manual y mecánica.
34. Soporte capacitación Comunicación Asertiva.
35. Soporte socialización lección aprendida accidente de trabajo.
36. Concepto técnico de la **ARL SURA** con respecto al accidente del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.), de fecha 24/01/2021.
37. Matriz de peligros y evaluación y control de Riesgos.
38. Manual de funciones **COOSIRVE**
39. Manual de funciones cargo Estibador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 3455 de 2021, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Nuestra Constitución Política, y legislación en general, desarrolla ampliamente los derechos y deberes de los diferentes actores en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, partiendo de que la Seguridad Social Integral esta elevada a rango constitucional, conforme al artículo 48 que consagra que:

*"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."*

Entre tanto, el artículo 25 consagra que:

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",*

Es así como nació la Ley 100 de 1993, que creo el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Pensiones, los Servicios Sociales Complementarios y el Sistema General de Riesgos Laborales, este último reglamentado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por Ley 1562 de 2012 que define el Sistema General de Riesgos Laborales como:

*"Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan"*

Las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 12195 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

*"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"*

El artículo 1, numeral 8, de la Resolución 3455 de 2021 establece como función del Director Territorial Huila:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*"Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. (...)".*

La ley 1562 de 20112 en su artículo 3, define accidente de trabajo como:

*"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."*

Por su parte, en lo relativo al reporte de accidentes de trabajo ante las Administradora de Riesgos Laborales, el Decreto 1295 de 1995, en su artículo 21, literal e, y artículo 62, establece las obligaciones para el empleador así:

**"Artículo 21. Obligaciones del Empleador.**

*El empleador será responsable:*

*(...)*

*e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;"*

**"Artículo 62. Información de riesgos profesionales.**

*(...)*

*Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad."*

En paralelo el artículo 22, *ibidem* consagra:

**Obligaciones de los trabajadores. Son deberes de los trabajadores:**

*a. Procurar el cuidado integral de su salud.*

*b. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.*

Así mismos en el Decreto 1072 de 2015:

*Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.*

*Artículo 24º del Decreto 614 de 1984, que señala:*

*Responsabilidades de los patronos. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:*

*d). Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan; Con la misma conducta, también puede vulnerar la Ley 9 de 1979 que en su artículo 84, dispone:*

*Artículo 84º.- Todos los empleadores están obligados a:*

*e) Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores*

En concordancia con la reglamentación expuesta, y el análisis del material probatorio allegado por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1, encontramos que:

La empresa comunicó al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, mediante oficio con radicado 11EE2021744100100900040 del 28/12/2021 - Reporte Accidente de trabajo del señor del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (Q.E.P.D.), ocurrido el 26/12/2021; se determina que el reporte del accidente se hizo dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.1.7.

Frente a lo anterior se observa dentro de las pruebas aportadas por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, que el empleador dio cumplimiento a lo determinado en la Resolución 1401 de 2007, con respecto a la investigación del accidente del trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula número 12.118.875; es así como, determinaron y evaluaron las causas básicas e inmediatas y se programaron las medidas de intervención necesarias a implementar para que este tipo de eventos no se repitan; además se verifica que participaron los miembros del COPASST, jefe inmediato, coordinador SO, personal encargado de diseño de normas, procesos y/o mantenimiento y Representante de la empresa cliente, en la referida investigación.

Consecuentemente, este despacho verifico el cumplimiento de las medidas de intervención determinadas en la investigación del accidente de trabajo, así como las recomendadas por la **ARL SURA**, determinadas en su concepto técnico del accidente de trabajo, según pruebas aportadas por el empleador.

Al mismo tiempo, la entidad hace llegar la Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración del riesgo, actualizada al 07/02/2022; en la misma, se encuentra determinado el **peligro clasificado como locativo**, determinando como efectos posibles como: Caídas del mismo nivel, cortaduras, tropezones, puntazos y lesiones. Así mismo, hace una descripción de los controles existentes para este peligro, en la **fuentes**: Conservación del orden; como **controles administrativos**: Realizar jornadas de orden y aseo, análisis de trabajo, programa de residuos sólidos, señalización.

Así mismo, se verifico el cumplimiento de las medidas de intervención, y de las cuales se encuentran los soportes documentales, en el expediente.

Finalmente, la **ARL SURA** mediante oficio de fecha 25/01/2021 con código CE202211001993, emite determinación sobre la reclamación del evento ocurrido al trabajador **SADID LONDOÑO GALLEGO** (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

*"Una vez analizada información y documentación aportada por la empresa y la familia del trabajador, esto es, reporte de notificación de presunto accidente de trabajo (FURAT) e investigación del evento ... del*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

certificado de defunción en el cual se registro como causa probable de muerte "natural, se concluye que el evento (muerte) del trabajador no corresponde con la definición de un accidente de trabajo, de acuerdo con los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales conocidos sobre la materia, así como los criterios generales del derecho que definen a nivel nacional el accidente de trabajo."

(...)

"Por lo anterior, se puede concluir entonces, que en el caso de la muerte del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (q.e.p.d.), nos encontramos que esta no se puede catalogar como un hecho derivado de la actividad laboral para la cual fue contratado"

En este contexto, el despacho no encuentra mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1, actuando como representante legal el señor **YEISON CUELLAR NOMELIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.599.525, con dirección de domicilio en la Avenida calle 26 sur No. 29-95 Barrio San Jorge I, Neiva - Huila, con dirección electrónica [coosirve@gmail.com](mailto:coosirve@gmail.com)

Ante una controversia que escapa de las facultades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, frente al particular el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486 indica:

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador aquí determinado, si se tiene plena claridad de las circunstancias del manejo dado por la empresa al accidente de trabajo del señor **SADID LONDOÑO GALLEGO** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula número 12.118.875.

En consecuencia, **EL DIRECTOR DE LA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO;**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2021744100100900040 del 28/12/2021, a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1, actuando como representante legal el señor **YEISON CUELLAR NOMELIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.599.525, con dirección de domicilio en la Avenida calle 26 sur No. 29-95 Barrio San Jorge I, Neiva - Huila, con dirección electrónica [coosirve@gmail.com](mailto:coosirve@gmail.com), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOSIRVE**, identificada con Nit. 901.430.253-1, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 3455 de 2022 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAMILO CHACUE COLLAZOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: R. G.  
Revisó: Lina M. 